

NOTA A DESPACHO. Popayán, 24/01/2022. - En la fecha paso a la mesa de la señora Juez; informándole que se recibió por reparto virtual la presente solicitud de exoneración de Cuota Alimentaria. Sírvase proveer.

PAOLA XIMENA ATUESTA PERAFÀN

Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA**

Calle 8 No. 10- 00, Teléfono No. 8- 220680
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. *Exoneración Alimentos*
Radicado: *19001-31-10-001-2021-00397-00*
Demandante: RUBIO JOSE ERAZO – C.C. 10.515.264
Demandado: ELODIA REALPE – C.C. 25.265.311

AUTO No.50.

Popayán Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

El señor RUBIO JOSE ERAZO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 10.515.264, presenta a través de apoderado judicial, demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS en contra de la señora ELODIA REALPE (Q.E.P.D.).

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo genitor, se observa que presenta algunas falencias que impiden su admisión a saber:

1. Con la demanda fueron aportados dos (2) memoriales poder, a dos profesionales del derecho diferentes, sin especificar si fuere el caso, cual es el abogado principal y cual el suplente.
2. Los memorial poder aportados, no cumplen con los requisitos del Decreto 806 del 2020, para efectos de reconocimiento de personería, pues no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5° del Decreto legislativo 806 de 2020.
3. En el escrito de la demanda se indica que la demandada es a señora ELODIA REAPE LUNA, e igualmente se manifiesta y se aporta pruebas, de que falleció en 16 julio de 2021, es decir que la misma, ya no es titular de la personalidad jurídica que le permitía ejercer su derecho de defensa y

contradicción; por tanto se debe especificar quien integra el sujeto pasivo de la acción y dar cumplimiento a cabalidad a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 inciso segundo del decreto legislativo o 806 de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA incoada por el señor RUBILO JOSE ERAZO, a través de Apoderado Judicial, en contra de la señora ELODIA REALPE LUNA (Q.E.P.D), en, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, con la advertencia de que si así no se hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/PXAP

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb9294fcdf57c67684d05677c92564547ccb31009b454b685e5eb95aa1
5055b5

Documento generado en 24/01/2022 01:52:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>